



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

DENTRO DE LA CAUSA Nro. 024-2022-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"AUTO DE SUSTANCIACIÓN
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
CAUSA Nro. 024-2022-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2023, las 08h23.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

a) Correo electrónico remitido el 28 de marzo de 2023, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal desde la dirección lesterdignoyincampos@gmail.com, con el asunto: **"Re: NOTIFICACION CAUSA 024-2022-TCE AUTO DE SUSTANCIACIÓN"**, el mismo que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF y JPG, con el siguiente detalle: 1) documento en formato PDF con el título: **"RESPUESTA AL TCE 23-03-2022-signed.pdf"**, que una vez descargado corresponde al Oficio No. 053-GADPRSJCH de 28 de marzo de 2023, firmado electrónicamente por el señor Lester Digno Yin Campo, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga (en adelante, "GAD de Chamanga"), con firma válida de conformidad al sistema "FirmaEC"; 2) documento en formato JPG, con el título **"EVIDENCIA QUE LA SENTENCIA SIGUE PUBLICADA.jpg"**; y, 3) documento en formato PDF con el título: **"CERTIFICADO DE TRANSMISION disculpas 024-2022-cte-signed.pdf"**, que contiene un (01) documento S/N de 27 de marzo de 2023, suscrito electrónicamente por el licenciado Daniel Figueroa Andrade, gerente de Radio Caribe, mismo que contiene firma válida.

En atención a lo señalado anteriormente considero y dispongo:

I. Verificación de cumplimiento de la sentencia

1. De acuerdo con el segundo inciso del artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esta juzgadora es competente para ejecutar y verificar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la presente causa.

2. En el presente auto se verificará el cumplimiento de la siguiente sanción y medidas que se encuentran pendientes de cumplimiento, esto es: 1) el pago de la multa por parte del ciudadano Patiño Espinoza Vladimir Patricio; 2) la publicación de la sentencia en el sitio web institucional; y, 3) la publicación de disculpas públicas.

1. Pago de multa por parte del ciudadano Patiño Espinoza Vladimir Patricio

3. Respecto de esta sanción pecuniaria, se observa que debía ser cumplida en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Es decir, desde el 28 de julio de 2022, por tanto, al señor Patiño Espinoza Vladimir Patricio le correspondía depositar la suma de diez mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Sustanciación
Causa Nro. 024-2022-TCE

Norteamérica (USD \$ 10.625,00) en la cuenta "Multas" del Consejo Nacional Electoral¹ hasta el día 27 de agosto de 2022.

4. Con la finalidad de contar con los recaudos procesales necesarios para poder verificar el cumplimiento de esta sanción, mediante auto de 15 de febrero de 2023, dispuse al Consejo Nacional Electoral que informe si se ha realizado el pago de la multa correspondiente en la cuenta recolectora del Consejo Nacional Electoral.

5. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-0969-OF de 17 de febrero de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el Memorando Nro. CNE-DNF-2023-0056-M de 16 de febrero de 2023, suscrito por el magíster Danny Jorge Endara Muñoz, Director Nacional Financiero del CNE, mediante el cual se determina que en ***"la cuenta recolectora Nro. 0010001726 que el Consejo Nacional Electoral Mantiene en Banecuador, no existen movimientos desde el 7 de septiembre de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023; por lo que, el ciudadano PATIÑO ESPINOZA VLADIMIR PATRICIO, no ha realizado depósito alguno en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral durante el período mencionado"*** (énfasis original) (sic en general).

6. Del oficio en referencia se constata que el ciudadano Patiño Espinoza Vladimir Patricio no dio cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia dentro del tiempo establecido, en consecuencia, esta juzgadora determina el incumplimiento de pago, siendo procedente que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ponga en conocimiento de este hecho a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 267 del Código de la Democracia.

2. Publicación de la sentencia en el sitio web institucional

7. En el presente caso, como primera medida de reparación integral se dispuso la publicación de la sentencia dictada en la causa Nro. 024-2022-TCE por seis (06) meses consecutivos en la página web institucional del GAD de Chamanga, para lo cual, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0397-O de 28 de julio de 2022², el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral notificó al GAD de Chamanga la razón de ejecutoria, por lo mismo, la sentencia debía ser publicada a partir del 29 de julio de 2022.

8. Para verificar si la sentencia se encontraba publicada en el sitio web institucional del GAD de Chamanga, mediante autos de 15 de febrero y 23 de marzo de 2023, dispuse que la entidad remita la documentación que demuestre el cumplimiento de la medida de reparación dispuesta por este órgano jurisdiccional.

9. En este contexto, el 28 de marzo de 2023, ingresó el correo electrónico referido en el literal a), a través del cual, el GAD de Chamanga adjuntó el Oficio No. 053-GADPRSJCH de 28 de marzo de 2023, en el que se indica que ***"ha cumplido y sigue cumpliendo con lo solicitado en oficio con fecha 23 de marzo del 2023"***, para lo cual, anexó una imagen de la página web institucional para demostrar el cumplimiento de lo dispuesto por este órgano jurisdiccional.

¹ Tómesese en cuenta que el Consejo Nacional Electoral sigue manteniendo el mismo número de cuenta bancaria en BANEQUADOR, únicamente ha cambiado la denominación de esta a ***"Infracción Ley de Elecciones"***.

² Fs. 568



10. De los recaudos procesales se constata que la sentencia emitida dentro de la presente causa ha sido publicada desde el 24 de octubre de 2022 hasta el 24 de abril de 2023³, es decir si bien, el fallo ha sido publicado durante (6) meses consecutivos, la entidad no lo realizó a partir de la ejecutoria de la sentencia.

11. En tal virtud, esta juzgadora determina el cumplimiento defectuoso de la primera medida de reparación dispuesta en la sentencia de la causa Nro. 024-2022-TCE.

3. Publicación de disculpas públicas

12. La segunda medida de reparación integral ordenada consistió en la publicación de disculpas públicas a través del representante legal del GAD, en un periódico de amplia circulación en la provincia de Esmeraldas, con el siguiente texto: *"Por disposición del juez competente del Tribunal Contencioso Electoral, el GAD de San José de Chamanga, reconoce la vulneración por la infracción de violencia política de género causada a la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal de la junta parroquial de San José de Chamanga"*.

13. Al respecto, se observa que el 24 de octubre de 2022, ingresó a este Tribunal un (01) soporte digital con el título *"AUDIO DE LA ENTREVISTA 2022-10-24 at 17.10.45.mp4"*⁴, el cual corresponde a una grabación de "Radio Caribe" en la que se da lectura al texto de disculpas públicas establecido en la sentencia en cuestión.

14. Por otro lado, a fojas 701 del expediente consta un documento correspondiente a un *"CERTIFICADO DE TRANSMISIÓN"*, sin embargo, dado que dicho documento fue remitido en copia simple, se ordenó, mediante auto de 15 de febrero de 2023, que el GAD de Chamanga remita el original o copia certificada del certificado en cuestión.

15. El 28 de marzo de 2023, ingresó el correo electrónico referido en el literal a) de esta providencia, mediante el cual el GAD de Chamanga adjuntó el *"CERTIFICADO DE TRANSMISION"* de 27 de marzo de 2023, firmado electrónicamente por el licenciado Daniel Figueroa Andrade, gerente de "Radio Caribe", firma que una vez analizada en el sistema "Firma EC", es válida. Dicho documento, textualmente certifica que el 21 de octubre de 2022, a las 15h31, dentro del programa rotativo, de Radio Caribe, el locutor Daniel Figueroa dio lectura al texto de disculpas públicas, en la programación en vivo.

16. En tal sentido, existe evidencia suficiente orientada a demostrar que se emitieron las correspondientes disculpas públicas, en el medio radial señalado previamente, por lo que corresponde evaluar si aquello constituye el cumplimiento de la medida ordenada.

17. En primer lugar, se observa que el numeral uno del artículo 210 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que las medidas de reparación podrán ser, entre otras, "disculpas públicas".

18. Así mismo, es importante tener en cuenta que este tipo de medida se enmarca en las denominadas medidas de satisfacción, como parte de la reparación integral, ante la vulneración de un derecho.

³ Fs. 690.

⁴ Fs. 698.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Sustanciación
Causa Nro. 024-2022-TCE

19. Ahora bien, como se pudo ver el GAD de Chamanga difundió las disculpas públicas a través de un programa radial y no a través de un periódico de amplia circulación en la provincia de Esmeraldas, como lo dispuso la sentencia.

20. Sin embargo, a criterio de esta juzgadora, la verificación del cumplimiento de una medida de reparación integral no constituye una mera constatación formal de la misma, sino que se debe evaluar si el acto ejecutado cumplió con la finalidad pretendida por la medida de reparación ordenada, sin que aquello signifique una alteración a lo decidido en el fallo cuyo cumplimiento se verifica ni un análisis de corrección del mismo.

21. Además, como se dijo, si bien es cierto que la norma prevé que, dentro de las medidas de reparación integral, el juez puede ordenar la emisión de disculpas públicas, no se establece ningún mecanismo en específico.

22. Por ello, en el presente caso se considera que el mero hecho de que las disculpas públicas hayan sido emitidas por un medio distinto al señalado en la sentencia, no puede constituir un incumplimiento total de la medida ordenada, ya que el acto ejecutado cumple con la misma finalidad de la medida ordenada, esto es la ejecución de un acto de desagravio a favor de la víctima de vulneración de derechos y el establecimiento del escarnio público en contra de quien perpetró la infracción electoral sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral.

23. Del mismo modo, se observa que, conforme lo dispuesto en la sentencia, la medida debía ser ejecutada en un plazo máximo de 30 días, sin embargo, las disculpas públicas habrían sido emitidas el 21 de octubre del 2022, es decir fuera del tiempo señalado.

24. Por ello, se declara el cumplimiento defectuoso de la segunda medida de reparación integral dispuesta en la sentencia de la causa Nro. 024-2022-TCE.

II. Decisión

PRIMERO.- Determinar el cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación integral, primera y segunda, dispuestas mediante sentencia dentro de la causa Nro. 024-2022-TCE.

SEGUNDO.- Determinar el incumplimiento de la disposición contenida en el punto resolutivo segundo de la sentencia dictada dentro de la presente causa, relativa al pago de la multa de diez mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 10.625,00) en la cuenta "Infracción Ley de Elecciones" del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Disponer a la secretaria relatora Ad-Hoc de este despacho remita, en el término de cinco (5) días, copia certificada del expediente íntegro de la causa Nro. 024-2022-TCE, al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de la Democracia.

CUARTO.- Una vez notificado el presente auto, archívese la presente causa y devuélvase el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; una vez cumplido lo dispuesto en el acápite que antecede.

QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente auto a:



GARANTIZAMOS
Democracia



Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca



(593) 2 381 5000



www.tce.gob.ec

Quito - Ecuador



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Sustanciación
Causa Nro. 024-2022-TCE

- 5.1. A la señora Nancy Regina Muñoz Giler y a su abogada patrocinadora, en las direcciones electrónicas: nancyreginamg@gmail.com y anakarengomezorozco@gmail.com.
- 5.2. Al señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza y a sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: crobles82@hotmail.com, crobles82@gmail.com, eliutmarquez@hotmail.com y gobiernoautonomo-2014@hotmail.com.
- 5.3. Al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga a través de su representante legal en la dirección electrónica gobiernoautonomo-2014@hotmail.com y lesterdignoyincampos@gmail.com.
- 5.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, así como en la casilla electoral No. 003.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe la doctora María Fernanda Paredes Loza, secretaria relatora Ad-Hoc de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F) Ab. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2023.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora Ad Hoc
Tribunal Contencioso Electoral



